



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 20/2013

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 605/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma al serle reclamada indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, que ha de remitir el Presidente del Cabildo actuante [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].
3. Es aplicable, además de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias y su Reglamento o la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma.
4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

---

\* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

## II

1. El procedimiento se inició el 28 de mayo de 2012 al presentarse el escrito de reclamación, sosteniéndose, como fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria, que el día 2 de junio de 2011, sobre las 20:00 horas, cuando el interesado conducía la motocicleta de su propiedad por la carretera LP-2, dirección Tazacorte, a la altura del punto kilométrico 3+100 y en el término municipal de Breña Baja, sentido ascendente, en la curva allí existente perdió el control del vehículo por el deficiente estado de conservación y mantenimiento de la carretera, pues en la calzada había baches, grietas y gravilla, obstáculos que provocaron su caída y salida de la vía por el margen izquierdo, impactando contra un muro de piedra. A resultas del accidente, el afectado fue trasladado al Hospital General de La Palma, diagnosticándosele esguinces y erosiones en tobillo y rodilla derechos.

Por ello, se solicita se indemnicen los antedichos daños personales y los materiales relativos a desperfectos en la moto accidentada, fijándose en cuantía de 8.129,03 euros.

2. En la tramitación del procedimiento se ha pretendido cumplir las previsiones de la normativa que lo regula, de modo que, si bien se advierten ciertos defectos al respecto, cabe mantener que es suficientemente adecuada la actuación efectuada, particularmente en fase instructora, sin obstarse en ningún caso al pronunciamiento de este Organismo sobre los extremos recogidos en el art. 12.2 RPAPRP.

En este sentido, a la vista de la prueba testifical propuesta, el Instructor debió acordar su rechazo motivadamente, en cuanto manifiestamente innecesaria o improcedente. Y ello, sin perjuicio de caber entender que no resultase precisa su práctica tanto en relación con el testigo agente de la Guardia Civil, al constar informe suficiente de ésta sobre los hechos, como sobre los otros dos testigos, asumiéndose por la Administración la producción del accidente y, en determinante medida, su causa y los informes, médico y pericial, sobre los daños físicos y materiales, respectivamente. Todo ello, sin perjuicio de lo que, a la vista de los correspondientes documentos, se observe por este Organismo.

Por lo demás, la Propuesta de Resolución se formula el 18 de diciembre, por lo que se resolverá vencido el plazo resolutorio, aunque, sin perjuicio de los efectos que tal dilación pudiera comportar, administrativos o económicos, esta dilación no empece la resolución expresa al existir deber legal de hacerlo [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

### III

1. La antedicha Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación porque se entiende que, aun cuando de lo actuado se desprende la existencia de conexión entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, causándose el accidente por la actuación administrativa, ello es tan solo en parte porque concurre con causa en la producción derivada de una conducción inadecuada por parte del afectado dadas las características de la vía y según informa la Guardia Civil.

2. Desde luego, ha de estarse con la Propuesta de Resolución en que está acreditado el hecho lesivo alegado, en su consistencia y efectos, según los datos disponibles en el expediente, aunque sobre su causa existen criterios dispares que, precisamente, conducen al instructor a considerar la referida con causa.

Así, el informe del Servicio, aquí de Infraestructuras, Sección de Carreteras, admite la existencia de pequeños baches y socavones en la zona de la carretera de referencia que aquí importa, habiéndose procedido a su reparación, aunque no constan previos accidentes similares en el lugar pese a ser habitualmente densa la circulación, añadiendo que, en función de las características de la carretera, han de adoptarse precauciones en la forma de conducir por allí.

Por su parte, la Guardia Civil en sus diligencias al respecto confirma la presencia, en el lugar y momento del accidente, de los defectos en la calzada indicados, así como gravilla, aunque también considera, siendo de día y existiendo buena visibilidad, que hubo cierta distracción del conductor y, quizá en relación con ello y habiendo declarado aquél que frenó ligeramente al sentir la pérdida de control del vehículo, una incorrecta maniobra evasiva.

3. A la vista de lo antes expuesto, ha de convenirse que el funcionamiento del servicio, en relación con sus funciones de control y mantenimiento o limpieza de la vía en cuestión, ha sido deficiente. Así, en la calzada existían diversos obstáculos, principalmente gravilla al tratarse de una moto, que generan riesgo de accidente a los usuarios, sobre todo para el tipo de vehículo afectado y estando en una curva, no habiendo sido eliminados o señalizados sin justificación alguna, especialmente dada la importancia y uso de la vía.

Por tanto, sin duda existe objetivamente nexo causal entre el antedicho funcionamiento y el daño sufrido, siendo imputable la causa del accidente

subjetivamente a la Administración gestora por su inadecuada prestación del servicio. Sin embargo, cabe apreciar con causa en la producción del hecho lesivo imputable al conductor, contribuyendo su conducción a la misma, aunque no en la magnitud y por el motivo que se sostiene en la Propuesta de Resolución.

Así, no sólo no se alega, y mucho menos demuestra, que el interesado vulnerase el límite de velocidad en la zona o que circulase a mayor velocidad que la apropiada en el lugar por las características de la vía, ni que, pese a lo observado por la Guardia Civil, el conductor vulnerase normas circulatorias sobre precaución o atención en la conducción, no apareciendo ningún dato objetivo en el expediente que lo funde o haga al menos presumirlo. En efecto, dicho conductor difícilmente puede apreciar la presencia de pequeños baches en la calzada por su propia naturaleza y porque no son esperables, no acreditándose su conocimiento previo de la vía, y menos aún de gravilla en cualquier caso, máxime al circular por un tramo curvo.

Sin embargo, es admisible argüir un error en la conducción, ciertamente razonable por la pérdida repentina de control de la moto pero no excusable a los fines que aquí importan, en cuanto que no es correcto en esta circunstancia usar el freno para intentar recuperar el referido control. Pero aun así, cabe presumir que, generado el problema por los defectos de la vía, la caída se hubiera producido frenarse o no el afectado.

4. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa se considera limitada tan solo en una quinta parte por la razón indicada y, en consecuencia, procede declarar el derecho indemnizatorio del interesado e indemnizarle en un 80% del total del daño derivado, tanto de los desperfectos en la moto, debidamente acreditado en concepto de gastos de reparación y, además, según las facturas presentadas, que se estimen adecuadas, no siendo procedente la pretensión de la Administración al respecto, como del físico por las lesiones sufridas y el costo de recuperación en función de los días de baja necesarios para ello, asimismo pertinentemente acreditado. Cuantía que, en su caso, procederá actualizar (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar parcialmente la reclamación de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III, no siendo conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en su consideración de la limitación de la responsabilidad exigible a la Administración por

concausa en la producción del accidente o en la cuantificación del daño de orden material sufrido, por lo que el interesado debe ser indemnizado por los conceptos y la cuantía señalados en el punto 4 de dicho Fundamento.